

Scribe q
s púb
m



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2010-MPCH/A

Chiclayo, **31 MAYO 2010**

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Chiclayo, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31 de mayo del 2010

VISTO:

El Informe Legal N° 232-2010-MPCH/GAJ de fecha 24 de mayo del 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el Memorando Múltiple N° 94-2010-MPCH/GG de fecha 14 de mayo del 2010, emitido por la Gerencia General, el Informe N° 192-2010-MPCH/PPM de fecha 22 de abril del 2010 y la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 04870-2007-PA/TC.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 17 de octubre del 2005, el Sindicato de Comerciantes Minoristas del Mercado Modelo de Chiclayo interpone Demanda de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 017-2005-GPCH de fecha 01 de julio del 2005, que modificó el Reglamento de Comercialización de Productos y Servicios en Mercados y Camales del Gobierno Provincial de Chiclayo, argumentando que mediante dicha Ordenanza se les pretende cobrar derechos como licencia de funcionamiento, derecho informático, derecho de regularización de conducción, derecho de registro de comerciante, entre otros, como si fuera un servicio por derecho de saneamiento, sin respetarse los criterios establecidos en la STC N° 0053-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, alegan que se les está vulnerando los derechos de igualdad, de propiedad, al trabajo, al debido proceso, además del principio de reserva de ley y de seguridad jurídica.

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04870-2007-PA/TC, en su Fundamento 17 ha señalado: **"De acuerdo al artículo 23 de la citada Ordenanza, los puestos de los mercados de Chiclayo son de propiedad del Gobierno Municipal de Chiclayo, es decir, las edificaciones que ocupan los mercados municipales constituyen bienes de dominio público. Este Tribunal ha recogido posiciones que distinguen entre los bienes destinados al uso público y al servicio público, siendo los primeros, los caminos, calles, paseos, puentes, parques y demás**



obras públicas de aprovechamiento o utilización general. En cuanto a los bienes de servicios públicos, son los edificios que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos(...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, etc" [STC N° 003-2007-CC/TC, F31]

Que, en el Fundamento 19 de la STC N° 04870-2007-PA/TC, menciona que el Derecho de Merced Conductiva es definido en el anexo 01 de la Ordenanza como **"el derecho que cancelan comerciantes que ocupan puestos fijos en mercados, el cual se cancela semanalmente"**, indica además que dicho pago no tiene naturaleza tributaria, ya que no se trata de una obligación impuesta por ley sino de una situación ante la cual el propio sujeto libremente se ha sometido.

Que, en el Fundamento 29 de la STC N° 04870-2007-PA/TC, ha determinado que de acuerdo al artículo 30, in fine, de la Ordenanza en cuestión, el conductor del puesto se encuentra obligado a cancelar el 1% de una UIT por concepto de Derecho de Registro Informático, que consiste en el "registro ordenado y clasificado de los establecimientos o puestos en base de datos informáticos según giros y secciones en el cual se consigna nombres del titular, domicilio fiscal, documento de identidad, número de puesto, características del puesto y otros.

Que, el Tribunal Constitucional ha determinado que se trata de una imposición estatal propia de la función municipal en lo que se refiere al control y ordenamiento de locales comerciales al interior de los mercados aledaños. Por consiguiente, tratándose de una situación jurídica impuesta por voluntad de la ley se trata efectivamente de un tributo, de la especie tasa y sub especie derecho, en tanto la sujeción pasiva del contribuyente se fundamenta en la prestación de un servicio público divisible por parte del Estado en su beneficio, la que en este caso consiste en el registro del mismo en las bases de datos de la Municipalidad.

Que, en el Fundamento 33 de la STC N° 04870-2007-PA/TC, menciona que: **"conforme al criterio establecido en la STC N° 0041-2004-PI/TC, si bien la capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede excepcionalmente ser utilizada como criterio en la cuantificación del citado tributo, en tales supuestos deberá ser utilizado en conjunción con otros, en cuyo caso, la prevalencia de unos sobre otros dependerá de la naturaleza de cada servicio. Empero, a juicio de este Colegiado, dicha situación excepcional no se aprecia en el caso de autos, por lo que constituye un supuesto de confiscatoriedad cuantitativa inaceptable en tanto el único criterio utilizado para su cuantificación ha sido el empleo de la UIT, sin que se haya acreditado que dicho costo esté sustentado en el verdadero costo del servicio"**.

Que, por su parte, el Fundamento 35 de la STC N° 04870-2007-PA/TC, indica que la inaplicabilidad del artículo 30° de la Ordenanza cuestionada debe considerarse de tal forma que no implique la devolución de las tasas ya canceladas. En tal sentido, **no será factible solicitar la devolución del pago de la tasa**, conforme lo decidido en las STC N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-AI/TC respecto a la consideración de los efectos de la determinación de la inconstitucionalidad de normas tributarias.



Que, el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar FUNDADA la demanda de Amparo en la parte referida al cobro por el Derecho de Registro Informático, regulado en el artículo 30°, in fine, de la Ordenanza Municipal N° 017-2005-GPCH, disponiéndose su inaplicabilidad.

Que, conforme lo expuesto, resulta necesario derogar la parte in fine del artículo 30° de la Ordenanza Municipal N° 017-2005-GPCH, en lo referido al cobro del Derecho de Registro Informático, el mismo que tiene como texto el siguiente: **"(...) y el 1% de la UIT por Derecho de Registros Informático"**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, inciso 8) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE DEROGA LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 30° DE LA MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN MERCADOS Y CAMALES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE CHICLAYO, APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 017-2005-GPCH, EN LO REFERIDO AL COBRO DEL DERECHO DE REGISTRO INFORMÁTICO

ARTÍCULO PRIMERO.- DERÓGUESE la parte in fine del artículo 30° de la Modificatoria del Reglamento de Comercialización de Productos y Servicios en Mercados y Camales del Gobierno Provincial de Chiclayo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 017-2005-GPCH, en lo referido al cobro del Derecho de Registro Informático, el mismo que tenía como texto el siguiente: **"(...) y el 1% de la UIT por Derecho de Registros Informático"**, en cumplimiento por lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 04870-2007-PA/TC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, la publicación en el Diario Oficial de la Provincial y a la Gerencia de Sistemas e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Chiclayo – www.munichiclayo.gob.pe

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROBERTO TORRES GONZALES

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

